I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de diciembre de 1981 por la que se 29876 revisan las tarifas del «Boletín Oficial del Estado».

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo previsto en los artículos 11.2 de a Ley de 26 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas; 4.º del Decreto 1801/1959, de 15 de octubre sobre convalidación de las tasas que percibe el Boletín Oficial del Estado, y Real Decreto 312/1979, de 26 de enero, por el que se delega en los Ministros la facultad de modificar las tarifas y precios de determinadas publicaciones oficiales, y cumplido por el Ministerio de Hacienda el trámite de informe en el expediente sustanciado a tal fin.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El precio de venta del ejemplar del diario «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid» se fija en treinta pesetas.
2. El precio de suscripción anual por correo ordinario será

de nueve mil pesetas para el territorio nacional y de quince mil

pesetas para el extraniero.
3. Los envíos por correo aéred se incrementarán de acuer-

do con las tarifas postales vigentes.
4. Las suscripciones deberán abonarse de una sola vez, dentro de los primeros treinta días del período de suscripción.

Art. 2.º 1. El precio de los anuncios en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid» se fija en ciento setenta pesetas por milimetro de altura del ancho de una columna de trece ciceros

2. El de los anuncios especiales, con plazo de inserción tasado, o urgentes se incrementará con los porcentajes previstos en el Reglamento del Organismo.

3. Sobre los importes resultantes se aplicará el tipo de gravamen del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas vigente en cada momento.

Art. 3.º Los precios anteriores regirán a partir del día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. Madrid, 24 de diciembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Secretario general técnico y Director del Boletín Oficial del Estado.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

29877

ORDEN de 10 de diciembre de 1981 por la que se regula e. acceso al segundo ciclo de los estudios universitarios de los Ingenieros Técnicos en Topografia.

Excelentísimos e ilustrísimos senores:

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Peforma Educativa, en su artículo 39 1 Prevé que tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo de educación universitaria medianto los requisitos docentes que regimentariamente establezcan, los alumnos que hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente.

No obstante, para los Ingenieros Técnicos en Topografía, al no existir Escuelas Superiores de Ingeniería Topografía, no puede desarrollarse normalmente tal precepto para los titu-

lados que pretendan continuar los estudios de su especialidad en segundo cíclo.

Por ello es preciso arbitrar un procedimiento que permita a los Ingenieros Técnicos en Topografía ejercitar su derecho a acceder a segundo cíclo de la educación universitaria, como prolongación en nivel superior de los cursados en la Escuela de Ingenieria Técnica Topográfica, ofreciendose como solución lógica el que puedan pasar, previa la superación total de un curso de adaptación, a efectuar sus estudios superiores en la Facultad de Matematicas, en la especialidad de Astronomía y Geodesia, como más idónea a la profesión, al incluirse en el plan de estudios de la misma las disciplinas necesarias para la formación superior a la que aspiran los Ingenieros Técnicos en Topografía.

En su virtud, oída la Comisión Permanente de la lunte.

En su virtud, cida la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los alumnos de planes experimentales de Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Topográfica que estén en posesión del título correspondiente podrán acceder a las enseñanzas de las Facultades de Matemáticas (Sección de Astronomía, Mecánica y Geodesia).

Segundo —Los referidos alumnos podrán integrarse en el cuarto curso de los mencionados estudios previa la aprobación en dicha Facuitad de un curso de adaptación que complete los conocimientos exigibles al efecto que comprenderá un máximo de cinco asignaturas y corresponderá al estudió y superación de las materias que a continuación se indican:

Con carácter obligatorio: Análisis Matemático II (segundo curso), Análisis Matemático (II (tercer curso), Geometría II (segundo curso), Cálculo de Probabilidades y Estadística I (se-

gundo curso).

— Y una asignatura más a elegir entre las siguientes: Topología I, Geometria III, Algebra I Informática Básica.

Tercero.-Los alumnos que superen el Curso de Adaptación deberán cumplir, para acceder a cuarto curso, los requisitos que, en su caso, establezca el Plan de Estudios correspondiente para los restantes alumnos.

Cuarto —Será de aplicación a los Ingenieros Técnicos en To-pografía que hubieran concluido sus estudios de acuerdo con planes anteriores a la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y pre-tendan seguir estudios de segundo ciclo universitario conforme a lo trevisto en la presente Orden, lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1976 por la que se regula el acceso al segundo ciclo de las Escuelas Técnicas Superiores.

Quinto —Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para que dicte las normas de aplicación que se consideren precisas para el desarrollo de la Presente disposición.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. Madrid, 10 de diciembre de 1981.

MAYOR ZARAGOZA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investiga-ción e Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

M° DE SANIDAD Y CONSUMO

RESOLUCION de 15 de diciembre de 1981 de la Se-cretarla de "stado para la Sanida", en relación a los Serviclos Sanita"ios, preventivos y recuperado-res gestionados por las Mutuas Patronales de Ac-cidentes de Trabajo. 29878

Excelentísimos e ilustrisimos señores:

El Reglamer to General sobre la colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Se-guridad Social, aprobado por Real Decreto 1509/1976, de 21 de